

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0166

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA CARPIO PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL (S)
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE LEONARDO LITUMA PANJON
RUC.:	1793203536001
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
DIRECCIÓN:	16 DE OCTUBRE S/N Y EUGENIO ESPEJO
TELÉFONO:	0999438955
CIUDAD / PROVINCIA:	HUAMBOYA / MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clituma2005@gmail.com / isplitel@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S., mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 22 de marzo de 2024, e inscrito en el Tomo 174 a Folios 17427 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE **hasta el** 22 de marzo del 2039.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0983-M del 20 de mayo de 2025, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe de incumplimiento Nro. IT-CZO6-C-2025-0361 de 19 de mayo de 2025, que en el numeral, 6 indica:

“(...) 6. CONCLUSIONES

- *LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S., en lo que a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 6 se refiere, ha iniciado la operación de su servicio de acceso a internet, en su nodo principal de la ciudad Huamboya de la provincia Morona Santiago, mismo que consta solicitado en el trámite de modificación de infraestructura Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E del 19 de febrero de 2025.*
- *El enlace internacional de la ciudad Huamboya encontrado en operación, solicitado con trámite de modificación y/o ampliación de infraestructura Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E del 19 de febrero de 2025 (actualmente tramitado por ARCOTEL), opera en la ubicación y con la velocidad propuesta en el formulario Excel: “FO-CTDS-01aFO-MODIFICACION-LITEL” (que forma parte de la solicitud de modificación mencionada); sin embargo, el proveedor de capacidad internacional UFINET-NEDETEL aún no instala su red en el nodo de LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S., ante lo cual el prestador inspeccionado ha tenido provisionalmente que utilizar una conexión internacional provista por TELCONET S.A. de la cual no presenta documentación de sustento (El representante del sistema inspeccionado, Leonardo Lituma, comentó que dicho enlace internacional es solamente temporal, y que está siendo facturado a su nombre, pues como persona natural posee título Habilitante de prestación del Servicio de Acceso a Internet).*
- *Se corroboró en la infraestructura del prestador, la información consignada en el SIETEL, observando que su área de cobertura comprende a usuarios del cantón Huamboya, en la provincia Morona Santiago, conforme los detalles expuestos en los numerales 4.2.3 y 4.2.4 del presente informe.*
- *Respecto a la validación documental:*
 - *El prestador no cuenta con registro ni trámite de su MODELO DE CONTRATO DE ADHESIÓN.*
 - *El prestador NO presenta hasta la fecha de emisión del presente informe, la documentación del proveedor internacional que fue observado operando durante la inspección (TELCONET S.A.), con las aclaraciones indicadas en el Numeral 4.2.2.*
- *El Prestador indica estar al tanto de realizar las mediciones de calidad, y mantener una base de datos de empadronamiento conforme la normativa vigente; además, cuenta con acceso al SIETEL, El Prestador indicó que posee acceso al SIETEL, el Prestador indicó que posee acceso al SIETEL, aplicativo en el cual se observa que*

a partir de marzo de 2025 ya ha venido reportando usuarios en la ciudad Huamboya (se establece entonces, que comenzó a brindar el servicio a partir de marzo de 2025, dentro del plazo para inicio de operación).

- *La presente constatación comprende las características operativas del prestador LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S., en lo que a su infraestructura instalada en la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 6 se refiere. Conforme las observaciones indicadas en el numeral 5 del presente informe; cabe adicionar que en la actualidad ARCOTEL se encuentra analizando las modificaciones solicitadas con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E de 19 de febrero de 2025, mismas que consisten en la eliminación del nodo principal de la ciudad de Quito, cambiando la ubicación a la ciudad Huamboya, de la provincia Morona Santiago. (...)"*

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADI-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

"(...)

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

"Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

3.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0167 de 18 de junio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0135 de 12 de mayo de 2026**, el mismo que se sustentó en el **informe de incumplimiento Nro. IT-CZO6-C-2025-0361 de 19 de mayo de 2025**, en el que **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, indica que **estaría operando con características diferentes a las autorizadas**.*

***LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0135 del 12 de mayo de 2026**, mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2026-008377-E de 26 de mayo de 2026**.*

*Con providencia **P-CZO6-2026-0288 de 28 de mayo de 2026**, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) **Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**; b) **Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes**, que en el término de 6 días se solvante lo siguiente: 1.- indique si a la fecha se encuentra inscrito el Modelo de Contrato de adhesión mismo que el expedientado indica que ha sido presentado mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-005435-E**, 2.- agradeceré informar el estado del trámite: **ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E del 19 de febrero de 2025**; con los cuales el expedientado habría solicitado las modificaciones técnicas; c) Se solicite a la empresa **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, remita el contrato y la facturación de los meses de abril, mayo y junio del año 2025, con el proveedor de acceso internacional (portador) que le habilite a la empresa **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.** el acceso internacional en el nodo Huamboya; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las*

circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1209-M de 29 de mayo de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01204-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario adjunta CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO, SERVICIO DE ACCESO A INTERNET: \$ 50.01."

En cumplimiento a lo dispuesto la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1881-M de 03 de junio de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0119-M de 04 de febrero de 2026 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1790039

USUARIO: LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.

RUC: 1793203536001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Acta Pág.	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado	Trámite Nro.	Fecha	Observaciones
--------------	-------------	----------	------------	------------	--------	-----------------	-------	---------------

22-2256	MODELO DE CONTRATO DE ADHESION	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	07/05/2026	22/03/2039	VIGENTE	ARCOTEL-DEDA-2026-005435-E	01/04/2026	CONFORME LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2025-0126 DE 17 /07/2025, PUBLICADA EN EL R.O. SUPLEMENTO N° 106 DE 20/08/2025; Y, CRITERIO JURÍDICO ARCOTEL-CJDA-2025-0057 DE 22-07-2025. 174-17427
---------	--------------------------------	-------------------------------	------------	------------	---------	----------------------------	------------	---

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-1025-OF de 10 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes remitió la respuesta al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E del 19 de febrero de 2025, mismo que se adjunta al presente. (...)"

"(...) Por lo expuesto, y conforme el Certificado de Obligaciones Económicas de LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S., obtenido de la página web de la ARCOTEL (http://servicios.arcotel.gob.ec/Certificados_Obligaciones_Economicas/Web/PaginaPrincipal.a.spx) el 10 de noviembre de 2025, se comunica que se encuentra con obligaciones pendientes de pago y ha incurrido en mora, incumpliendo la citada Disposición General Tercera por lo cual no es factible atender su petición.

Por tal motivo; se procede con el archivo de la solicitud de registro de modificación y/o ampliación de la infraestructura del título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet ingresadas con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-002611-E de 19 de febrero de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-005476-E de 16 de abril de 2025."

Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación respecto a **operar con características diferentes a las autorizadas**, por parte del prestador del servicio de **acceso a Internet**; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el Artículo 24, literal. 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 42 literal m) del Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **LITEL TECHNOLOGY AND**

NETWORK S.A.S. está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

A la fecha de emisión del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0361 de 19 de mayo de 2025**, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, resultó que se encontraba operando con características diferentes a las autorizadas. **La solicitud efectuada con TR2611 no fue atendida favorablemente por encontrarse el expedientado en mora, por ello no se realizaron modificaciones técnicas.**

Por estas consideraciones **NO cumple con esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado, no corresponde a un daño técnico, a más de ello el expedientado no ha corregido la infracción antes de imponer la sanción, hecho que no le permite concurrir en esta atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0135 del 12 de mayo de 2026** la existencia de responsabilidad, esto **por operar con características diferentes a las autorizadas, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el administrado LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. está incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 24, literal 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal m) del artículo 42 del Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se podría determinar que LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0135 del 12 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0167 de 18 de junio de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0135 del 12 de mayo de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.**, esto **por operar con características diferentes a las autorizadas, realizando un ejercicio de subsunción, se puede**

determinar que el administrado LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. está incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 24, literal 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal m) del artículo 42 del Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se podría determinar que LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. con RUC Nro. 1793203536001; de acuerdo a lo previsto literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia la sanción económica de **UN CENTAVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.01)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. con RUC Nro. 1793203536001 dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. con RUC Nro. 1793203536001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR a LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S. de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **LITEL TECHNOLOGY AND NETWORK S.A.S.** en la direcciones de correo electrónico: clituma2005@gmail.com / isplitel@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de junio de 2026.



ING. ANA CECILA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA- (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

CORDERO JARA
MARIA SALOME

Firmado digitalmente por CORDERO JARA MARIA
SALOME.
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CORDERO
JARA MARIA SALOME, o=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
9-CORPUNIVERSIT CALI S.A.S., c=EC
Fecha: 2026.06.23 08:21:06 -05'00'

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2